

CONSTANCIA SECRETARIAL. 25 de junio de 2021. A Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicado N°.2021-00227-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA CALDAS**

Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandados: ALVARO NOGUERA CRUZ
Radicado: 2021-00227-00
Auto Interlocutorio N° **783**

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de ALVARO NOGUERA CRUZ.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 82 numerales 4º y 5º, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

- 1) En punto de los hechos en los cuales se sustentan las pretensiones, deberá allí precisar la **fecha de suscripción del pagaré** que se presenta como base para la ejecución.

- 2) En los hechos 2, 7 y 12 deberá especificar la fecha desde la cual entró en mora el señor ALVARO NOGUERA CRUZ.
- 3) Deberá aclarar el cobro de intereses corrientes hasta el 11 de mayo de 2021 como quiera que en el pagaré se tiene como fecha de vencimiento el 6 de abril de 2021.
- 4) Deberá aclarar los hechos 5, 10, 15 y por ende las pretensiones 3, 7 y 11 teniendo en cuenta que se están cobrando unas sumas de dinero "por concepto de otros".
- 5) También deberá anexar a la demanda la relación de pagos efectuados por el demandado con respecto a los pagarés N°219500881, N°207419227387 y N°5536629088908528 que se pretenden ejecutar.

Se le reconoce personería jurídica para actuar conforme al poder conferido al doctor JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°.9.872.485 y Tarjeta Profesional N°.158.462.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6874ba5883190513320467a6a6f977b786198a6e0e9f13c678e5062515347e**
Documento generado en 25/06/2021 03:13:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>